

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-3333-002-2018-00281-00
Demandante : Eugenia Balderrama Arciniegas y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Corresponde decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo dentro de la demanda de la referencia. Para ello, es pertinente realizar algunas consideraciones sobre la oportunidad para demandar en este tipo de casos.

El artículo 164 literal i del CPACA, contempla como oportunidad para demandar por reparación directa, la cual vendría siendo esta la regla general,

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

No obstante, para este asunto se debe hacer un estudio más allá de lo contenido en la ley. Ya que en este caso se presenta una condición especial la cual cuenta con un trato preferencial y diferenciado, por tratarse o derivarse esta demanda de conductas enmarcadas por la normatividad internacional, como delitos de lesa humanidad.

Dada la especial condición de los derechos humanos, se han establecido algunas excepciones al término general antes aludido, por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y rarificados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 93, especifica la importancia y prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados, veamos:

*“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:>

-El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

-La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Partiendo de la anterior citada norma, y para el caso en concreto, el hecho que dio origen la demanda según el actor lo constituye el homicidio ocurrido en una masacre, el cual se encuentra tipificado en el estatuto de roma en su artículo 7, como un crimen de lesa humanidad¹.

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho dañoso, el término de caducidad, no se aplica de acuerdo con lo establecido en el CPACA, sino por el contrario el término de caducidad no opera, siguiendo las reglas del ius cogens.

Frente a esto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

"Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

¹ Cabe resaltar que para que un delito sea considerado como de lesa humanidad debe cumplir con unos requisitos los cuales serían: 1. Que el ataque se presente de manera generalizada; 2. Que sea dirigido en contra de la población civil; 3. Que se tenga conocimiento del mismo.

El delito de lesa humanidad ha sido definido por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia , en los siguientes términos:

"Cuando nos referimos a los crímenes de lesa¹ humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad."

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039).

En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal."

Por lo tanto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada por Eugenia Balderrama Arciniegas y Deisy Tabares Valderrama, en contra de Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303 001049-9 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada María Cristina Porras Higuera con tarjeta profesional N° 90.372 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fls. 1-4.

OCTAVO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

